



Roj: **STSJ AND 4458/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:4458**

Id Cendoj: **18087330012023100359**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **18/05/2023**

Nº de Recurso: **830/2021**

Nº de Resolución: **1257/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JESUS RIVERA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 830/21

SENTENCIA NÚM. 1257 DE 2023

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

DON JESÚS RIVERA FERNÁNDEZ

MAGISTRADOS:

DON CONSTANTINO MERINO GONZÁLEZ

DON ANTONIO DE LA OLIVA VÁZQUEZ

DON MIGUEL PARDO CASTILLO

En la ciudad de Granada, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el rollo de apelación número 830/2021, dimanante del procedimiento ordinario número 517/2019, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Jaén, de cuantía indeterminada, siendo parte apelante la **COMUNIDAD DE VECINOS DE "LLANOS DEL ARENAL"**, representada por el procurador de los tribunales D. Jaime Palma Gómez de la Casa, y dirigida por el letrado D. Ildenso Cruz Cabrera; y parte apelada, el **AYUNTAMIENTO DE LINARES** (Jaén), representado y dirigido por la letrada D.ª Isabel Puertas Álvarez.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús Rivera Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia en fecha 13 de enero de 2021, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.



TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia de fecha 13 de enero de 2021, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo número 2 de los de Jaén, por la que se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, hoy apelante, frente a la desestimación presunta, por parte del Ayuntamiento de Linares (Jaén), de su solicitud para que, por dicho ente local, se preste el servicio municipal de transporte colectivo urbano de viajeros en la barriada de "Llanos del Arenal".

SEGUNDO.- La sentencia de instancia funda su fallo desestimatorio en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto, que dicen cuanto sigue:

<<" III.- Debemos señalar primero que el Ayuntamiento no tiene competencias respecto al mantenimiento de una carretera comarcal secundaria, ya que no es titular de la misma y por tanto, no es responsable que la inexistencia de Acerados y alumbrado en los márgenes de la carretera, siendo concededores los vecinos de dicha urbanización que se encuentra a una distancia del municipio de Linares de unos cinco kilómetros, la cual se encuentra ubicada en el margen derecho de la carretera en línea descendente desde la ciudad hacia la urbanización.

Pues bien, partiendo del informe emitido por el gerente de la empresa concesionaria del Servicio Público Municipal, ratificado a presencia judicial por D. Gustavo, el cual de forma clara e inequívoca manifestó: "que desde el municipio de Linares hacia las urbanizaciones fuera del caso (sic) urbano, como es la hoy demandante, le corresponde la línea de transporte 8-13 y que el Ayuntamiento presentó como documento n. 1 en la demanda, sin que haya sido impugnado de contrario, además de señalar que con respecto a la parada que le corresponde al igual que en las otras urbanizaciones próximas, se ubica en el acceso a la urbanización de Las Encinas, debido a la viabilidad de que hay una explanada para la subida y bajada de viajeros".

Así pues, hemos de concluir que, a nuestro juicio, el Ayuntamiento de Linares (Jaén), presta el servicio de transporte colectivo a la urbanización demandante teniendo su parada en la urbanización "La Encina", continuando hacia la urbanización "La Garza", como punto límite de dicha línea y donde existe una rotonda para que el autobús pueda realizar el giro para continuar nuevamente en dirección ascendente hacia el municipio, y todo ello por razones de seguridad de los viajeros, ya que un autobús no puede ni debe parar en mitad de una carretera.

IV.- Por todo lo expuesto y razonado anteriormente debemos concluir que el Excmo. Ayuntamiento de Linares (Jaén) viene prestando el servicio público de transporte colectivo de viajeros, a través de la empresa concesionaria, no solo a la hoy demandante sino también a otras urbanizaciones, a través de las líneas 8-13, por lo tanto esta (sic) cumpliendo con su obligación de prestar dicho servicio público, cuestión distinta es lo pretendido por la actora acerca de que se coloque otra parada más próxima a su urbanización, pero ello, como ha quedado acreditado, no se puede llevar a cabo por razones de (sic) seguridad, pues de poderse realizar, se llevaría a cabo también en otras urbanizaciones, ello nos conduce a determinar la desestimación de la demanda">>.

TERCERO.- La parte apelante disiente de la sentencia recurrida y discepta, expuesto en un apretado resumen, que el ente local apelado ha de prestar el servicio de transporte colectivo urbano para la barriada "Llanos del Arenal" ex artículo 26.1 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Señala, además, que la sentencia apelada admite que los actores tengan que ir a buscar el servicio a unos 400 metros por carretera comarcal (suelo no urbanizable sin Acerados ni iluminación) y pretende culpabilizar a los residentes de la citada barriada por elegir vivir alejados del casco Urbano (como si el Ayuntamiento no tuviese nada que ver cuando aprueba el planeamiento con nuevas bolsas de suelo residencial).

Precisa la parte apelante que se trata de un barrio con suelo urbanizado con arreglo a legislación urbanística y clasificado en el planeamiento general que aprobó en su día el propio Ayuntamiento de Linares como suelo urbano consolidado (no se trata de una urbanización clandestina o ilegal).

La Corporación Local apelada se opone al recurso de apelación con remisión a los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, que considera ajustados a derecho.



CUARTO.- Expuesto en el precedente ordinal, bien que en síntesis, el entrecruzamiento alegatorio de las partes en esta alzada, hemos de estimar el presente recurso de apelación. En efecto, la Sala no comparte la tesis esclarecida en la sentencia apelada, pues la urbanización sita en la precitada barriada ha de disfrutar del servicio de transporte colectivo, por sí o por medio de concesionario, como prevé el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, a cuyo tenor *"los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano"*.

Precisamente, razones de seguridad obligan al municipio a establecer una parada del transporte colectivo en un lugar próximo a la indicada urbanización, toda vez que deambular por una carretera comarcal, sin acerado ni iluminación, 400 metros para alcanzar la parada de autobús urbano más próxima a la barriada, comporta un riesgo para la integridad física de las personas. En cambio, la Sala no advierte que la disposición de una parada próxima a la tan nombrada barriada suponga especiales dificultades técnicas.

Razones, todas las cuales, como hemos anticipado, culminan en la estimación del presente recurso de apelación, en la revocación de la sentencia recurrida y en la estimación del recurso deducido en la instancia.

QUINTO.- Las costas procesales causadas en la primera instancia, conforme al artículo 139.1 de la Ley de nuestra Jurisdicción, se imponen a la Corporación Local demandada, y no hacemos especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta segunda instancia, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la **COMUNIDAD DE VECINOS DE "LLANOS DEL ARENAL"** contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Jaén, de fecha 13 de enero de 2021, de que más arriba se ha hecho expresión, la que revocamos y dejamos sin efecto por no ser ajustada a derecho, y, en consecuencia, estimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por la **COMUNIDAD DE VECINOS DE "LLANOS DEL ARENAL"** frente a la desestimación presunta, por parte del **AYUNTAMIENTO DE LINARES** (Jaén), de la solicitud para que el citado ente local preste a la mencionada comunidad en dicha barriada el servicio de transporte colectivo urbano, acto presunto que anulamos por no ser conforme a derecho, y declaramos la obligación del Ayuntamiento de Linares (Jaén), por sí o mediante concesionario del servicio, de la prestación del servicio del transporte colectivo urbano de viajeros, del artículo 26.1 d) de la Ley 7/1985, en el barrio "Llanos del Arrenal".

Las costas procesales causadas en la instancia se imponen al Ayuntamiento de Granada, y no hacemos expresa declaración sobre las costas procesales causadas en este recurso de apelación.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024083021, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.



En caso de pago por transferencia, se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ